



CI818/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR LA C. IRENE MARTÍNEZ.

Antecedentes

- I. En fecha 9 de agosto de 2012, la C. Irene Martínez presentó una solicitud a través del correo de Transparencia del Instituto Federal Electoral, mediante la cual solicitó.

“Hola, mi nombre es Irene Martínez y soy consejera del IEDF, estoy realizando una investigación sobre urna electrónica en México para la UNAM, me podrían apoyar por favor con la siguiente información: Resultados de la encuesta en el país con urna electrónica del 1 de julio de 2012; costo de las elecciones con urna electrónica con Coahuila en las elecciones de 2005, 2008 y 2009; costo de la elección de 2009 en Jalisco; costo de la prueba piloto en el Distrito Federal de 2003, 2006 y la elección de 2009 y 2012; qué legislación o convenios han aprobado en los últimos años, el Consejo General sobre el tema de urna electrónica. Asimismo estoy investigando sobre el voto con urna electrónica en Brasil, por lo que me gustaría saber si cuentan con algún estudio que hayan hecho en ese país, ya que de acuerdo a lo leído, el IFE ha estudiado casos a nivel mundial para ver si es viable el voto electrónico. Espero que me puedan apoyar, se los agradeceré bastante.”

- II. El 10 de agosto de 2012, personal de la Unidad de Enlace se ingresó la solicitud antes transcrita al Sistema INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó como número de solicitud **UE/12/04283**.

- III. En fecha 13 de agosto de 2012, la C. Irene Martínez, presentó mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, una solicitud de información, a la cual se le asignó el número **UE/12/04308**, misma que se cita a continuación:

“Estoy realizando una investigación sobre urna electrónica en México para la UNAM, me podrían apoyar por favor con la siguiente información:

1. Resultados de la encuesta en el país con urna electrónica del 1 de julio de 2012; incluir las preguntas que les realizaron a los ciudadanos.
2. costo de las elecciones con urna electrónica en Coahuila en las elecciones de 2005, 2008 y 2009;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. costo de la elección de 2009 en Jalisco;
4. costo de la prueba piloto en el Distrito Federal de 2003, 2006 y la elección de 2009 y 2012;
5. qué legislación o convenios han aprobado en los últimos años, el Consejo General sobre el tema de urna electrónica. ¿en cuánto tiempo prevé el IFE incluir el voto electrónico en el país
6. Asimismo estoy investigando sobre el voto con urna electrónica en Brasil, por lo que me gustaría saber si cuentan con algún estudio que hayan hecho en ese país, que me puedan proporcionar, ya que de acuerdo a lo leído, el IFE ha estudiado casos a nivel mundial para ver si es viable el voto electrónico.

Espero que me puedan apoyar, se los agradeceré bastante.” (Sic)

- IV. En fechas 10, 13, 22, 24 y 28 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al Centro para el Desarrollo Democrático, a la Dirección del Secretariado y a la Unidad de Enlace, a efecto de darles trámite.
- V. En fechas 23 y 24 de agosto de 2012, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través de los oficios DEOE/687/2012 y DEOE/688/2012, informando lo siguiente:

Oficio DEOE/687/2012

“Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/04283 del Sistema INFOMEX, me permito comentarle lo siguiente:

- 1) Como es de su conocimiento, los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2, fracción IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la obligación de los órganos responsables de emitir un informe en aquellos casos en que la información que obra en sus archivos tenga el carácter de temporalmente reservada.

En ese sentido, y por tratarse de información temporalmente reservada, se niega el acceso a la información sobre los resultados de la encuesta nacional con urna electrónica realizada el pasado 1 de julio; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción VI; y 14, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, numeral 1, fracción XXVII, y 11 párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el punto octavo del Acuerdo CG384/2012 por el que se aprobó la realización de una prueba para el uso de la boleta electrónica el domingo primero de julio de 2012. Para mayor referencia, se citan a continuación las disposiciones legales antes mencionadas, así como la parte conducente del instrumento legal en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Artículo 14. También se considera como información reservada:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XXVIII. Información clasificada: todo tipo de información en posesión de los órganos responsables, bajo las figuras de reservada o confidencial

Artículo 11

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

CG384/2012

Octavo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que presente un informe final a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sobre el desarrollo y los resultados de la prueba, para que a su vez informe al Consejo General.

En este sentido y en virtud de que no ha concluido el proceso de integración y depuración de la información de cada urna electrónica, se actualizan las disposiciones legales anteriormente mencionadas, por lo que una vez que se presente el informe referido, se podrá entregar al solicitante.

- 2) Por otra parte, en relación a la legislación o convenios que ha aprobado en los últimos años, el Consejo General sobre el tema de urna electrónica, le comento que el órgano colegiado referido carece de facultades legislativas y no ha establecido convenios en materia de votación electrónica en los últimos años.

Es importante señalar que la H. Cámara de Diputados instruyó al Instituto Federal Electoral, dentro de los artículos transitorios del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, lo siguiente:

"VIGÉSIMO QUINTO. Del presupuesto total asignado al Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2010, podrá destinar recursos para iniciar investigaciones o estudios técnicos que permitan determinar, en el mediano plazo, la viabilidad o no, de utilizar instrumentos electrónicos de votación en los procesos electorales federales, que garanticen la efectividad y autenticidad del sufragio, así como el posible recuento de la votación, sin afectar el principio del secreto al voto."

Derivado de ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG678/2009 creó, con carácter temporal, la Comisión para realizar las Investigaciones y Estudios Técnicos que permitan determinar la viabilidad o no de utilizar instrumentos electrónicos de votación en los Procesos Electorales Federales.

Asimismo, en la sesión ordinaria celebrada el 21 de julio de 2010, se presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el Informe Final y Diagnóstico que presenta la Comisión Temporal para Realizar las Investigaciones y Estudios Técnicos que Permitan Determinar la Viabilidad o No de Utilizar Instrumentos Electrónicos de Votación en los Procesos Electorales Federales." **(Sic)**

Oficio DEOE/688/2012

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/04308 del Sistema INFOMEX, me permito comentarle lo siguiente:

- 1) Como es de su conocimiento, los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2, fracción IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la obligación de los órganos responsables de emitir un informe en aquellos casos en que la información que obra en sus archivos tenga el carácter de temporalmente reservada.

En ese sentido, y por tratarse de información temporalmente reservada, se niega el acceso a la información sobre los resultados de la encuesta nacional con urna electrónica realizada el pasado 1 de julio; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por los artículos 3, fracción VI; y 14, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, numeral 1, fracción XXVII, y 11 párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el punto octavo del Acuerdo CG384/2012 por el que se aprobó la realización de una prueba para el uso de la boleta electrónica el domingo primero de julio de 2012. Para mayor referencia, se citan a continuación las disposiciones legales antes mencionadas, así como la parte conducente del instrumento legal en comento:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Artículo 14. También se considera como información reservada:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XXVIII. Información clasificada: todo tipo de información en posesión de los órganos responsables, bajo las figuras de reservada o confidencial

Artículo 11

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

CG384/2012

Octavo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que presente un informe final a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral sobre el desarrollo y los resultados de la prueba, para que a su vez informe al Consejo General.

En este sentido y en virtud de que no ha concluido el proceso de integración y depuración de la información de cada urna electrónica, se actualizan las disposiciones legales anteriormente mencionadas, por lo que una vez que se presente el informe referido, se podrá entregar al solicitante.

- 2) Se adjuntan al presente, las preguntas de la encuesta realizada con la urna electrónica, el pasado 1 de julio de 2012.
- 3) Por otra parte, en relación a la legislación o convenios que ha aprobado en los últimos años, el Consejo General sobre el tema de urna electrónica, le comento que órgano colegiado referido carece de facultades legislativas y no ha establecido convenios en materia de votación electrónica en los últimos años.

Es importante señalar que la H. Cámara de Diputados instruyó al Instituto Federal Electoral, dentro de los artículos transitorios del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, lo siguiente:

“VIGÉSIMO QUINTO. Del presupuesto total asignado al Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2010, podrá destinar recursos para iniciar investigaciones o estudios técnicos que permitan determinar, en el mediano plazo, la viabilidad o no, de utilizar instrumentos electrónicos de votación en los procesos electorales federales, que garanticen la efectividad y autenticidad del sufragio, así como el posible recuento de la votación, sin afectar el principio del secreto al voto.”

Derivado de ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG678/2009 creó, con carácter temporal, la Comisión para realizar las Investigaciones y Estudios Técnicos que permitan determinar la viabilidad o no de utilizar instrumentos electrónicos de votación en los Procesos Electorales Federales.

Asimismo, en la sesión ordinaria celebrada el 21 de julio de 2010, se presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el Informe Final y Diagnóstico que presenta la Comisión Temporal para Realizar las Investigaciones y Estudios Técnicos que Permitan Determinar la Viabilidad o No de Utilizar Instrumentos Electrónicos de Votación en los Procesos Electorales Federales.

En ese sentido, la introducción de un mecanismo de votación electrónica en las elecciones federales de México, requiere que previamente se realice una reforma electoral al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

se debieran reformar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, el Código Penal Federal, razón por la cual no se tiene una previsión de cuándo se incluirá el voto electrónico en el país." (Sic)

- VI. En fechas 28 y 30 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace dio respuesta mediante los oficios UE/AS/3790/12 y UE/AS/3833/12, en los que en lo conducente, se informó lo siguiente en ambos casos:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que de conformidad con el artículo 41, base V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral..." en este orden de ideas, la competencia local y municipal la determina el mismo ordenamiento en sus artículos 115 y 116. En tal virtud, y toda vez que una parte de su solicitud se refiere al ámbito local, y no federal, le sugerimos tenga a bien dirigir su petición a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de su interés, por lo que se le proporciona la siguiente ruta electrónica que puede ser de utilidad.

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estados/>" (Sic)

- VII. Los días 29 de agosto y 3 de septiembre de 2012, el Centro para el Desarrollo Democrático, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

UE/12/04283

"Con respecto a la solicitud de información UE/12/04283 le informo que, con fundamento en el artículo 24 numeral 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Centro para el Desarrollo Democrático no cuenta con la siguiente información solicitada:

Resultados de la encuesta en el país con urna electrónica del 1 de julio de 2012;
Costo de las elecciones con urna electrónica con Coahuila en las elecciones de 2005, 2008 y 2009
Costo de la elección de 2009 en Jalisco;
Qué legislación o convenios han aprobado en los últimos años, el Consejo General sobre el tema de urna electrónica.

Al respecto de la solicitud de información la prueba piloto en el Distrito Federal de 2003, 2006 y la elección de 2009 y 2012; le informo que, con base en el 25 numeral 2 fracción III, que se encuentra disponible la información del 2003 en el portal institucional del IFE:

•Informe descriptivo y analítico sobre las primeras experiencias del voto electrónico ejercido en México para complementar el análisis de los 'Procesos de modernización y tecnologías para aplicar el ejercicio del voto' www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Varios/docs/2003_InformeDescriptivoAnalitico.pdf

Acerca del voto con urna electrónica en Brasil le informo que, con base en el 25 numeral 2 fracción III, se encuentra disponible el siguiente material en el portal institucional del IFE:

- El estudio y la base de datos "Experiencias de voto electrónico en México y el mundo 2009".

www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-2010/docs/bd_VotoElec_2010.zip

- El estudio "Análisis sobre los procesos de modernización y tecnologías para aplicar el ejercicio del voto".

www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-Varios/docs/2003_InformeDescriptivoAnalitico.pdf

- La versión estenográfica del Seminario "Experiencias del voto electrónico en México y en el mundo", celebrado en el auditorio del Instituto Federal Electoral el 12 de mayo de 2010. Se adjunta el archivo." (Sic)

UE/12/04308

"Con respecto a la solicitud de información UE/12/04283 le informo que, con fundamento en el artículo 24 numeral 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Centro para el Desarrollo Democrático no cuenta con la siguiente información solicitada:

Resultados de la encuesta en el país con urna electrónica del 1 de julio de 2012; incluir las preguntas que les realizaron a los ciudadanos.

Costo de las elecciones con urna electrónica en Coahuila en las elecciones de 2005, 2008 y 2009;

Costo de la elección de 2009 en Jalisco;

Qué legislación o convenios han aprobado en los últimos años, el Consejo General sobre el tema de urna electrónica, ¿en cuánto tiempo prevé el IFE incluir el voto electrónico en el país?

Al respecto de la solicitud de información la prueba piloto en el Distrito Federal de 2003, 2006 y la elección de 2009 y 2012; le informo que, con base en el 25 numeral 2 fracción III, que se encuentra disponible la información del 2003 en el portal institucional del IFE:

- Informe descriptivo y analítico sobre las primeras experiencias del voto electrónico ejercido en México para complementar el análisis de los 'Procesos de modernización y tecnologías para aplicar el ejercicio del voto'

www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-Varios/docs/2003_InformeDescriptivoAnalitico.pdf

Acerca del voto con urna electrónica en Brasil le informo que, con base en el 25 numeral 2 fracción III, se encuentra disponible el siguiente material en el portal institucional del IFE:

- El estudio y la base de datos "Experiencias de voto electrónico en México y el mundo 2009".

www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-2010/docs/bd_VotoElec_2010.zip



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- El estudio "Análisis sobre los procesos de modernización y tecnologías para aplicar el ejercicio del voto".

www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-Varios/docs/2003_InformeDescriptivoAnalitico.pdf

- La versión estenográfica del Seminario "Experiencias del voto electrónico en México y en el mundo", celebrado en el auditorio del Instituto Federal Electoral el 12 de mayo de 2010. Se adjunta el archivo" (Sic)

VIII. En fechas 3 y 4 de septiembre de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

IX. En fecha 6 de septiembre de 2012, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del oficio DS/1622/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 1 y 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de esta Dirección del Secretariado a mi cargo, no se localizó la información tal y como la requiere el solicitante, razón por la cual se declara su inexistencia.

No obstante lo anterior, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se remite en un disco compacto la siguiente información:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la realización de una prueba para el uso de la Boleta Electrónica el domingo primero de julio de 2012, en los 300 distritos electorales del país. (CG384/2012)
2. Informe sobre la organización de una feria de urnas electrónicas a cargo del Instituto Federal Electoral.
3. Proyecto de Boleta Electrónica.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema IFOMEX-IFE." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de resolución, así como la **reserva temporal** de otra, es pertinente analizar las solicitudes de acceso a la información, interpuestas por la C. Irene Martínez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

proporcionada a las mismas, al encontrar que la información solicitada en cada una de las solicitudes se refiere a:

- Resultados de la encuesta en el país con urna electrónica del 1 de julio de 2012; incluyendo las preguntas que les realizaron a los ciudadanos, así como las elecciones con urna electrónica en Coahuila en las elecciones de 2005, 2008 y 2009; costo de la elección de 2009 en Jalisco; costo de la prueba piloto en el Distrito Federal de 2003, 2006 y la elección de 2009 y 2012; qué legislación o convenios han aprobado en los últimos años, el Consejo General sobre el tema de urna electrónica. ¿en cuánto tiempo prevé el IFE incluir el voto electrónico en el país e información sobre el voto con urna electrónica en Brasil.

Y el sentido de la respuesta de los órganos responsables, es la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **reserva temporal** de la información, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

*De las resoluciones del Comité
[...]*

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/12/04283** y **UE/12/04308**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace, mediante oficios **UE/AS/3790/12** y **UE/AS/3833/12**, hizo del conocimiento a la solicitante que por lo que se refiere a:

"costo de las elecciones con urna electrónica con Coahuila en las elecciones de 2005, 2008 y 2009; costo de la elección de 2009 en Jalisco; costo de prueba piloto en el Distrito Federal de 2003 y 2006 y la elección de 2009 y 2012 en el Distrito Federal"

Se trata de información que es competencia de los estados indicados por la solicitante, toda vez que la competencia local y municipal la determinan los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior en virtud de que lo transcrito en el párrafo que antecede se refiere al ámbito local, y no federal, por lo que se le sugirió dirigiera su petición a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de su interés, para lo cual se le proporcionó la siguiente ruta electrónica:

- <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estados/>

Por otro lado, se le aclaró que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, tal y como lo señala el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, será materia de la presente resolución la parte restante de la solicitud de información, misma que se analizara en los considerandos siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron respectivamente que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

- Preguntas de la Encuesta realizada con la Urna electrónica, el pasado 1 de julio de 2012. (2 fojas útiles)

Derivado de anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede mediante **2 fojas útiles**, mismas que se le entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

- Respecto a la legislación o convenios que ha aprobado en los últimos años el Consejo General sobre el tema de la urna electrónica, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral señalo que el Órganos Colegiado referido carece de facultades legislativas y no ha establecido convenios en materia de votación electrónica en los últimos años.

Por tal motivo, es importante señalar que la H. Cámara de Diputados instruyó al Instituto Federal Electoral, dentro de los artículos transitorios del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, lo siguiente:

“VIGÉSIMO QUINTO. Del presupuesto total asignado al Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2010, podrá destinar recursos para iniciar investigaciones o estudios técnicos que permitan determinar, en el mediano plazo, la viabilidad o no, de utilizar instrumentos electrónicos de votación en los procesos electorales federales, que garanticen la efectividad y autenticidad del sufragio, así como el posible recuento de la votación, sin afectar el principio del secreto al voto.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo CG678/2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, creó con carácter temporal la Comisión para realizar las Investigaciones y Estudios Técnicos que permitan determinar la viabilidad o no de utilizar instrumentos electrónicos de votación en los Procesos Electorales Federales, que para mayor referencia puede consultarse el citado acuerdo en la pagina del instituto a través de la siguiente liga:

- http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/diciembre/16_diciembre/CGe161209ap20.pdf

Asimismo, el Órgano Responsable informó que se presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 21 de julio de 2010, el Informe Final y Diagnostico que presenta la Comisión Temporal para realizar las investigaciones y Estudios Técnicos que Permitan Determinar la Viabilidad o No de Utilizar Instrumentos Electrónicos de Votación en los Proceso Electorales Federales.

8. Ahora bien, en lo tocante a *“los resultados de la encuesta nacional con urna electrónica realizada el pasado 1 de julio de 2012”*, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información indicó que lo solicitado por la C. Irene Martínez es información que se encuentra **temporalmente reservada** en virtud de que se encuentra sujeta a un **proceso deliberativo**, en virtud de que no ha concluido el proceso de integración y depuración de la información de cada urna electrónica, por lo que una vez concluido se podrá entregar al solicitante la información.

Le resulta aplicable a la reserva lo dispuesto por los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,”

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Guía de Criterios Específicos de Clasificación Unidad de Enlace

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos Administrativos:

[...]

- XI Información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, hasta que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Dicha información puede ser contenida en proyectos, anteproyectos, borradores o versiones preliminares de resoluciones, acuerdos, informes, programas o dictámenes así como toda versión escrita o electrónica de intercambio de ideas, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que tienen lugar entre los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y cualquier otro documento de esa naturaleza, que guarden relación directa con los procedimientos institucionales de toma de decisiones, mientras éstas no sean tomadas en forma definitiva.

En este orden de ideas, se reitera diciendo que el Órgano Responsable señaló que aun no ha concluido el proceso de integración y depuración de la información de cada urna electrónica, por tal motivo, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

9. Así las cosas, la Dirección del Secretariado al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo peticionado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General, no se localizó la información tal y como la requiere el solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]



2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Irene Martínez, señalada por la Dirección del Secretariado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

10. No obstante lo anterior, la Dirección del Secretariado y el Centro para el Desarrollo Democrático ponen a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la siguiente información:

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la realización de una prueba para el uso de la Boleta Electrónica el domingo primero de julio de 2012, en los 300 distritos electorales del país (CG384/2012), el cual puede ser consultado en la página de internet del Instituto a través de la siguiente liga:
 - http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/junio/CGext201206-07_01/CGe70612ap7.pdf
- Informe sobre la organización de una feria de urnas electrónicas a cargo del Instituto Federal Electoral.
- Proyecto de Boleta Electrónica.

Así las cosas, se pone a disposición la información señalada anteriormente mediante **1 Disco Compacto (CD)**, toda vez que la misma rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico (10 MB), la misma se le entregará en el domicilio que para tal efecto señale **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Centro para el Desarrollo Democrático

- Prueba Piloto en el Distrito Federal, respecto del 2003 (Informe descriptivo y analítico sobre las primeras experiencias del voto electrónico ejercido en México para complementar el análisis de los “Procesos de Modernización y Tecnologías para aplicar el Ejercicio del Voto”), se encuentra en la pagina del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:
 - www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-Varios/docs/2003_InformeDescriptivoAnalitico.pdf

Asimismo, el Centro para el Desarrollo Democrático pone a disposición de la solicitante la información acerca del Voto con urna electrónica en Brasil, misma que señala a continuación:

- El estudio y la base de datos “Experiencias de voto electrónico en México y el mundo 2009”, mismo que se encuentra en la pagina del Instituto a través de la siguiente liga:
 - www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-2010/docs/bd_VotoElec_2010.zip
- El estudio “Análisis sobre los procesos de modernización y tecnologías para aplicar el ejercicio del voto”, el cual se encuentra en la siguiente liga:
 - www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-Varios/docs/2003_InformeDescriptivoAnalitico.pdf



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- La versión estenográfica del Seminario “Experiencias del voto electrónico en México y en el mundo”, celebrado en el auditorio del Instituto Federal Electoral el 12 de mayo de 2010, la cual se le entregara al solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 16; 41, base V; 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/12/04283** y **UE/12/04308**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. Irene Martínez que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **7** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección del Secretariado, en términos de lo señalado en el considerando **9** de la presente resolución.


QUINTO.- Se hace del conocimiento de la C. Irene Martínez que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalado en el considerando **10** de la presente resolución.



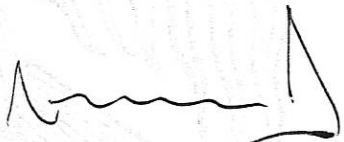
SEXTO.- Se hace del conocimiento de la C. Irene Martínez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Irene Martínez, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

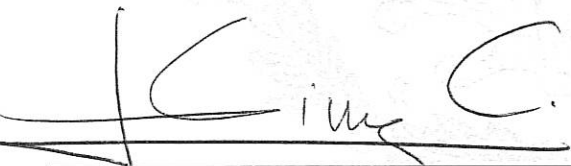
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información